

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en los exptes. TADA E-8/2025, E-7/2025, E-11/2025 y E-12/2025

Adjunto se remite el texto íntegro de las Resoluciones adoptadas por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 10 de febrero de 2025 en relación a los expedientes arriba referidos.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmW6LJRU9R3QJDY263PATZD9WKV	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-7/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-7/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. José Antonio Gabaldon Vargas, provisto de D.N.I. núm. 44.279.448-D, en calidad de elector por el estamento de jugadores, que fue presentado en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fecha 27 de enero de 2025, escrito por medio del que interpone recurso contra la resolución número 32 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM, en adelante), de 20 de enero de 2025 (publicado el día 22 de enero) declarando la nulidad de las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir la Resolución número 32 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, de 20 de enero de 2025. En dicha resolución se resuelve la impugnación de D. Emilio Castro Durán «de la urna de jugadores de Granada por falta de publicación del censo definitivo, el día de las votaciones, así como la denegación del voto a Don Manuel Valverde, quien, a pesar de estar anotado como votante en el estamento de jugadores, no pudo ejercer su derecho a voto debido a un error en la gestión de las urnas». Y en la misma se acuerda «estimar el recurso y se declara la nulidad de las votaciones realizadas en la urna correspondiente al estamento de jugadores en la circunscripción de Granada».

SEGUNDO. – En su recurso D. José Antonio Gabaldon Vargas solicita al Tribunal que «tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, tenga por hechas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, y, que se declare que sí estaban publicados los censos electorales y se validez de los resultados de la Mesa Electoral de Granada por el Estamento de Jugadores y se desestime la reclamación presentada por D. Emilio Castro Duran».



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 1/8	

En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal, que se da por reproducido por economía procesal, se arguye, en lo que al presente expediente concierne, básicamente, lo siguiente:

«PRIMERO.- La Comisión Electoral ha resuelto varias reclamaciones recogidas en la resolución número 32, y en concreto, vengo a recurrir e impugnar, la estimada a D. Emilio Castro Durán en cuanto a la urna de Granada como indica en la resolución impugnada, declarando la nulidad de las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada.

En ese proceso electoral al que concurrí como votante, elector y además estuve presente como interventor, pude observar que el censo estaba debidamente publicado y a la vista de todo el que estaba presente...

En la resolución 32/2025 de la Comisión Electoral no se indica que D. Emilio Castro Durán actúe en representación de D. Manuel Valverde, sino que D. Emilio Castro Duran impugna la denegación del voto de D. Manuel Valverde que no pudo ejercer su derecho a voto por un error en la gestión de las urnas.

Sentando lo anterior queda patente que la reclamación la ha presentado D. Emilio Castro al entender una vulneración de derechos de D. Manuel Valverde, pero no se indica que lo haya realizado en nombre del Sr. Valverde con su debida autorización. Por tanto, al no haberla presentado D. Manuel Valverde se entiende que no goza de la debida legitimación por lo que no debe ser estimada por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Para el hipotético caso de no apreciar esta falta de legitimación, manifestar que el acta de las elecciones tanto de la mesa como del inspector no si hizo indicación alguna ni consta tal circunstancia. Insisto, en que el recurrente, D. Emilio Castro estuvo presente como interventor durante toda la jornada, en las cuales, hasta el propio inspector tuvo que informarle de las prácticas a seguir en el proceso electoral y si apreció alguna circunstancia anómala debió de hacerla reflejar en el acta, pero no consta tal circunstancia en el acta...».

TERCERO. - Teniendo en cuenta que su solicitud de recurso se instaba a la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del mismo, este Tribunal en su sesión del 28 de enero de 2025, acordó, en decisión conjunta con otras solicitudes de medidas cautelares contenidas en los Expedientes E-4/2025, E-5/2025, E-7/2025 y E-8/2025, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

CUARTO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue recibido el día 31 de enero de 2025, así como el acta de la inspección actuante en la mesa de Granada.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 2/8	

En el correspondiente informe adjunto al expediente se solicita «Que se desestime el recurso interpuesto por D. José Antonio Gabaldon Vargas por falta de publicación del censo definitivo correcto remitido el pasado 04/10/25 donde se eliminaron a todos aquellos electores que debían ser excluidos del censo, ya fuese por orden del TADA o por duplicidad de estamento».

Y, a estos efectos, en lo que concierne a la resolución del presente recurso, señala lo siguiente:

«El censo definitivo de jugadores de Granada no se encontraba actualizado, debido a un error imputable a esta Comisión, se envió a la Comisión Gestora un censo erróneo donde no habían sido eliminados del censo de jugadores de Granada los votantes que habían escogido otro estamento. Así, y todavía con suficiente antelación a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General (16/10/24), se procedió por esta Comisión al envío de sucesivos correos electrónicos a la Comisión Gestora con el censo definitivo actualizado y correcto. Sin embargo, no se actualizó la página web, de hecho, a día de hoy (28/01/25) sigue publicado el censo de 03/09/24 (el cual era erróneo) que fue con el que se votó y estaba presente en formato papel en el momento de las votaciones según alega el recurrente, cuando debería de haberse publicado el censo remitido el pasado 04/10/2024 en virtud del cual se excluía por orden del TADA a D. Fidel Serrano del Pozo y D. Germán Carrasco Torres, así como, la exclusión de votantes que habían escogido otro estamento...

Respecto a la segunda cuestión, el voto de D. Manuel Valverde, esta Comisión determina que el Sr. Castro Durán tiene legitimidad para impugnar las irregularidades que se den con calado general en la urna donde concurría como candidato, pues acredita interés legítimo y directo. En ningún momento, actúa o recurre en nombre de tercero como alega capciosamente el recurrente».

QUINTO. – El día 1 de febrero de 2025 se ha recibido correo electrónico de D. Emilio Castro Durán, al que se ha otorgado la condición de interesado, en el que se solicita que se ratifique la nulidad de las votaciones realizadas en la urna del estamento de jugadores de la circunscripción de Granada, debido a la falta de publicación del censo definitivo correcto y la denegación injustificada del voto a D. Manuel Valverde. En el mismo se expone lo siguiente:

«PRIMERO.- Me opongo frontalmente al recurso del Sr. Gabaldon Vargas, pues mi recurso se fundamentó en la existencia de un censo erróneo el día de las votaciones, de lo cual no parece haberse enterado ya que viene a alegar, únicamente que en la sede electoral estaban los censos físicos, y claro que estaban, pero erróneos. El censo de jugadores de Granada no estaba actualizado, lo cual observé al ver en días anteriores a las elecciones en el portal web de la FATM. En consecuencia,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 3/8	

nos alarmamos y enviamos un correo a la Comisión Electoral para que revisase y actualizase el censo, ante lo cual no tuvimos respuesta. El día de las votaciones no se encontraba publicado el censo definitivo correcto correspondiente al estamento de jugadores. A pesar de que advertí previamente a la Comisión Electoral sobre la existencia de errores en el censo, éste no fue corregido.

SEGUNDO. - También en mi recurso incidí que, durante el proceso de votación, Don Manuel Valverde, presidente del club Huétor Vega, introdujo por error dos sobres en la urna correspondiente al estamento de clubes, uno de los cuales se presumía que pertenecía al estamento de jugadores. Sin embargo, al abrirse la urna de clubes, se comprobó que ambos sobres contenían papeletas del estamento de clubes, y que el sobre del estamento de jugadores nunca fue introducido. Debido a este error inicial, se le negó a Don Manuel Valverde ejercer su derecho a votar en el estamento de jugadores, a pesar de estar anotado como votante en dicho estamento. Como consecuencia de esta situación, la urna del estamento de jugadores registró un número de votos inferior al de votantes».

Asimismo, el 28 de enero de 2025, se dio traslado como interesado en trámite de audiencia para alegaciones a D. Manuel Valverde, sin que haya hecho uso de su derecho ofrecido.

SEXTO. - El día 5 de febrero de 2025 se recibe escrito de alegaciones de D. David Barreno García, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a la que se dio traslado del expediente, en el cual se solicita que se tenga por presentado el escrito junto con la copia y documentos que se acompañan como pruebas. En el mismo se certifica que «la Comisión Gestora envió para su publicación el censo actualizado de Granada a fecha 4 de octubre y que este fue publicado el día 8 de octubre por el responsable de comunicación, quien erró al olvidar realizar la modificación de la fecha de actualización del documento (algo que según se nos ha informado por la empresa responsable, hay que modificar manualmente cada vez que se actualiza un archivo y que no se modifica la fecha automáticamente al actualizar el archivo)».

SÉPTIMO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 4/8	

SEGUNDO. – El presente recurso tiene por objeto la impugnación de lo acordado en la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que nos atañe, dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por D. Emilio Castro Durán, por la impugnación de la urna de jugadores de Granada por falta de publicación del censo definitivo el día de las votaciones y por la denegación del voto a Don Manuel Valverde. En consecuencia, la Comisión Electoral declaró nula las votaciones por estamento de jugadores en la circunscripción de Granada.

Se impone, en primer término, dilucidar sobre la alegación referente a la posible falta legitimación que, según el recurrente, compete al Sr. Castro Durán, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de jugadores de Granada, en su impugnación a la Comisión Electoral por la posible vulneración de derechos de D. Manuel Valverde, pues, señala, que no se indica que lo haya realizado en nombre del Sr. Valverde con su debida autorización. Por tanto, al no haberla presentado D. Manuel Valverde, entiende que no goza de la debida legitimación por lo que dicha impugnación no debió ser estimada por falta de legitimación.

Si bien es cierto que la Comisión Electoral de la FATM no se ha planteado esta cuestión de admisibilidad, procediendo a conocer de las impugnaciones del recurrente en vía federativa con la estimación de las mismas en la Resolución aquí ahora recurrida número 32/2024, de 21 de enero de 2024, este Tribunal debe no obstante analizar esta cuestión de procedibilidad del recurso requerido por exigencias del artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que requiere la legitimidad para interponer recurso electoral de quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión Electoral federativa por las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución.

Es conocida la doctrina del este Tribunal sobre la legitimación necesaria para poder presentar entablar acción impugnatoria y la exigencia de concurrencia de un interés legítimo en el recurrente. En palabras del Tribunal, «es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto» (Expediente E-182/2024). Así, se ha de concluir que el Sr. Castro Durán no ostentaba legitimación necesaria para poder recurrir la denegación del voto a D. Manuel Valverde, sin ninguna acreditación al respecto de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición de ambos de integrantes del concreto estamento de jugadores y circunscripción. Ello correspondería al propio interesado quien, en todo caso, ha tenido la posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por el



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 5/8	

recurrente en ejercicio del derecho que, como perjudicado por la eventual negación al voto por la mesa electoral, le asistía.

En consecuencia, la Comisión Electoral no debió admitir la impugnación de las elecciones realizada por el Sr. Castro Durán por la citada denegación del voto a un tercero, al carecer de legitimidad el recurrente, de forma que, por dicho motivo, no cabría la anulación de las elecciones ahora recurrida. Y, por tanto, la veracidad de dicha causa tampoco ha de ser objeto de valoración por parte de este Tribunal.

TERCERO. - Sin embargo, como se indica en los antecedentes, se ha de tener presente que el recurso del Sr. Castro Durán ante la Comisión Electoral de la FATM no sólo se circunscribía a la referida denegación de voto, sino que también se fundamentaba en falta de publicación del censo definitivo el día de las votaciones, motivo por el que se ha de admitir legitimidad para recurrir, pues, como señala la Comisión Electoral, se le ha de reconocer el derecho para impugnar las irregularidades que se den con calado general en la urna donde concurría como candidato, como pudiera ser no atender al censo definitivo, pues su posible existencia sí le otorga interés legítimo y directo al recurrente en su estamento y circunscripción.

Luego, al reconocer la legitimidad del Sr. Castro Durán en su recurso a la Comisión Electoral, solicitando la nulidad de las votaciones realizadas en la urna del estamento de jugadores de la circunscripción de Granada, como consecuencia de la falta de publicación y aplicación en las elecciones del censo definitivo, se ha de reconocer la admisibilidad del recurso y, por ende, la procedencia de la resolución que da respuesta a dicha impugnación. Por supuesto, ello sin perjuicio de la posible valoración de fondo que deba merecer la fundamentación de la resolución número 32 de la Comisión Electoral de la FATM, ahora recurrida, como es la incorrección del censo utilizado en la urna, que ha de ser objeto de valoración en el siguiente fundamento jurídico.

CUARTO. - Según el recurso presentado por el Sr. Castro Durán ante la Comisión Electoral el día de las votaciones no se encontraba publicado el censo definitivo correcto correspondiente al estamento de jugadores. Ante dicha denuncia, la Comisión señala que, inicialmente, el censo definitivo de jugadores de Granada no se encontraba actualizado, pues, debido a un error imputable a la propia Comisión, se envió a la Comisión Gestora un censo erróneo donde no habían sido eliminados del censo de jugadores de Granada los votantes que habían escogido otro estamento. Pero, añade, que con suficiente antelación a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General (16/10/24), se procedió por la propia Comisión al envío de sucesivos correos electrónicos a la Comisión Gestora con el censo definitivo actualizado y correcto, pero no se actualizó la página web, de forma que sigue publicado el censo de 03/09/24 (el cual era erróneo) que fue con el que se votó y



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 6/8	

estaba presente en formato papel en el momento de las votaciones, cuando debería de haberse publicado el censo remitido el pasado 04/10/2024. En consecuencia, acuerda «estimar el recurso y se declara la nulidad de las votaciones realizadas en la urna correspondiente al estamento de jugadores en la circunscripción de Granada».

Sin embargo, de la documentación remitida por la Comisión Gestora cabe concluir, de forma indubitada, que el censo actualizado fue publicado el día 8 de octubre de 2024 por el responsable de comunicación, quien erró al olvidar realizar la modificación de la fecha de actualización del documento, de forma que dicho censo actualizado fue el que estaba disponible el día de las elecciones en la mesa electoral, el cual se ha de considerar correcto, por lo que no había motivo para realizarse en dicho momento ninguna reclamación, lo que justifica, como indica la Comisión Gestora, que no hubiese ninguna incidencia respecto al referido censo, como además avala el acta del inspector de la Junta de Andalucía allí presente. Es más, las personas a las que la Comisión Electoral hace referencia como que constan indebidamente en el censo definitivo (D. Fidel Serrano del Pozo y D. Germán Carrasco Torres), como ha podido comprobar este Tribunal, no aparecen en dicho censo publicado, utilizado en la urna de jugadores de la mesa electoral, por lo que se ha de reconocer, como apunta la Comisión Gestora, que no existe sustento probatorio para que la Comisión Electoral haya podido resolver de manera favorable cuando lo único que existe al respecto es la versión del reclamante sin ningún tipo de sustento probatorio.

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, este Tribunal no puede sino mostrar su disconformidad con la estimación operada desde la Comisión Electoral federativa del recurso interpuesto por el Sr. Castro Durán, pues se ha desacreditado que “no se publicase el censo definitivo el día de las votaciones”, razón que se adujo para su estimación.

Por todo lo expuesto, se ha de considerar que no es conforme a Derecho la resolución número 32 de la Comisión Electoral, en la que concierne a la declaración de nulidad de la votación por el estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, al haberse acreditado la corrección del censo utilizado para dicha votación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 7/8	

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. José Antonio Gabaldon Vargas, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en el estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a los interesados, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHGSB9X6ZD2L8QE9Y6PP4TN4UV	PÁG. 8/8	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANEDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-8/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados.

VISTO el expediente **E-8/2025**, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. nº 32066330-Y en su condición de Presidente del CD CLUB TENIS DE MESA VEGAS DEL GENIL, entidad perteneciente al estamento de clubes de la provincia de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) con fecha de 27 de enero de 2025 y que tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpuso recurso contra el Acta núm. 32 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 20 de enero de 2025 (publicada el día 22 del mismo mes y año), solicitando se declare la validez de los resultados de la Mesa Electoral de Clubes de Granada, continuándose con el proceso electoral, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, del que resultó ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, Don Marcos Cañadas Bores.

VISTA la documental que se integra en el citado expediente y especialmente el propio expediente federativo, debidamente cumplimentado en su día por la Comisión Electoral de la FATM tras oportuno requerimiento formulado desde la Oficina de Apoyo al TADA.

VISTA la Resolución dictada por esta Sección del TADA, en fecha 4 de febrero de 2025, en la que tras la debida exposición de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, expresamente se acordaba:

“Estimar el recurso presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. nº 32066330-Y en su condición de Presidente del CD CLUB TENIS DE MESA VEGAS DEL GENIL contra el Acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 20 de enero de 2025, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la constitución de la mesa electoral de Granada y, por tanto, dar validez a las votaciones realizadas por el estamento de clubes celebradas el 16 de octubre de 2024”.

VISTO el escrito presentado ante el TADA -del que se ha tenido conocimiento en el mismo día de hoy- por parte de la Comisión Electoral de la FATM, esto es con carácter posterior al dictado de la anterior Resolución, escrito denominado **“INFORME SUSTITUTORIO**



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTWF6J2RGA2H4VNAR348J97EXR	PÁG. 1/5	

SOLICITANDO LA RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN E-8/25”, en el que viene a poner en conocimiento del Tribunal las siguientes alegaciones y consideraciones:

“PRIMERO.- EXISTENCIA DE DOS CAUSAS DE NULIDAD

Esta Comisión Electoral declaró la nulidad de la urna de clubes de la circunscripción de Granada en virtud de dos causas perfectamente diferenciadas:

*“Se debe declarar la nulidad de la urna de clubes de la circunscripción de Granada por defecto de constitución de la mesa al no haber representante de club **y, además**, por encontrarse la urna adulterada al **haberse escrutado más votos que votantes**”.*

1. Defecto de constitución de la mesa electoral, al no contar con la presencia de un representante del estamento de clubes, lo que vulnera el artículo 12 de la Orden Electoral de 11 de marzo de 2016.

2. Adulteración del escrutinio, ya que se contabilizaron más votos que votantes, dado que un elector introdujo dos sobres, afectando así directamente a los resultados provisionales.

SEGUNDO.- ERROR EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

*El recurso interpuesto por Don David Barreno García únicamente impugnaba la nulidad de la urna de clubes por **defecto en la constitución de la mesa electoral**, sin realizar alegaciones ni fundamentar impugnación alguna respecto a la **irregularidad en el escrutinio**.*

*Dado que el acuerdo de nulidad por adulteración del escrutinio no fue recurrido, su firmeza debió haber conducido al **archivo del recurso** interpuesto contra la nulidad por defecto de constitución, puesto que incluso en el supuesto de una eventual estimación del recurso, éste carecería de eficacia práctica. **La nulidad de la urna ya era firme por la segunda causa, lo que hacía inviable su rehabilitación.***

TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y ERROR EN LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

*El TADA, al estimar el recurso interpuesto, ha extendido indebidamente sus efectos a una decisión que nunca fue objeto de impugnación. **No puede revocarse un acuerdo firme sobre la base de una resolución dictada en un recurso que no lo abarcaba.** Esto supone una vulneración del **principio de congruencia procesal**, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

Asimismo, traemos a colación el art. 88.2 Ley 39/2015 en virtud del cual se dispone:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTWF6J2RGA2H4VNAR348J97EXR	PÁG. 2/5	

*“2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, **la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste**, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.*

Así pues, el recurrente D. David Barreno García solo fundamentó en su recurso el defecto constitutivo de la mesa electoral y en ningún caso mencionó o realizó alegación alguna, ni siquiera en la pretensión, sobre la irregularidad del escrutinio (véase el recurso completo).

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y ARCHIVO DEL RECURSO

PRIMERA.- *Que se admita a trámite el presente escrito y se rectifique la resolución TADA E-8/2025, en virtud de la incorrección procesal cometida, imputable a esta Comisión al no actuado con toda la claridad debida en el informe previo emitido, al extender sus efectos a un acuerdo firme no recurrido/alegado.*

SEGUNDA.- *Que se archive el recurso interpuesto por Don David Barreno García, ya que su eventual estimación carece de efectos prácticos al existir una causa de nulidad firme que impide la rehabilitación de la urna de clubes”.*

CONSIDERANDO que la competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) y j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONSIDERANDO el contenido de la Resolución dictada por este Tribunal en el seno del expediente de referencia (E-8/2025) y poniéndolo en relación con el tenor del nuevo escrito presentado por la Comisión Electoral federativa (con el que a priori trata de sustituir el originalmente evacuado en el trámite de expediente federativo del proceso), y que con la finalidad de poder dar respuesta al mismo, este Tribunal ha considerado su tramitación como incidente de ejecución de la antes indicada Resolución de fecha 4 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO de esta manera, tanto lo expuesto en la citada Resolución, principalmente en sede de fundamentación jurídica como en el propio “resuelve” de la misma, que ahora recalcamos:

“Estimar el recurso presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. nº 32066330-Y en su condición de Presidente del CD CLUB TENIS DE MESA VEGAS DEL GENIL contra el Acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 20 de enero de 2025, que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

11/02/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmTWF6J2RGA2H4VNAR348J97EXR

PÁG. 3/5



anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la constitución de la mesa electoral de Granada y, por tanto, dar validez a las votaciones realizadas por el estamento de clubes celebradas el 16 de octubre de 2024”.

En el sentido de entender la plena legalidad y conformidad a Derecho de la citada Resolución, que ha sido dictada considerando exclusivamente los argumentos contenidos en el recurso interpuesto (esto es, la legalidad o no en la conformación de la mesa electoral de referencia), tal como en la misma se hace constar y por tanto aquietada a ese único motivo de impugnación.

CONSIDERANDO pues que la validez de las votaciones realizadas por el estamento de clubes en la circunscripción de Granada, celebradas el 16 de octubre de 2024, en consonancia y coherencia con el cuerpo de la Resolución, ha sido decretada exclusivamente en cuanto al motivo que ha resultado objeto de discernimiento en el recurso, o dicho de otra manera, que la citada validez ha sido considerada sobre la base, exclusivamente, de entender que la mesa electoral de referencia estaba bien constituida conforme a las previsiones del art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre), esta Sección Competicional y Electoral del TADA,

ACUERDA: Informar que, sobre la base de la resolución dictada por esta Sección del TADA en el expediente E-8/2025 de fecha 4 de febrero de dicho año y del posterior escrito presentado por parte de la Comisión Electoral de la FATM -del que se ha tenido conocimiento en fecha 10 del mismo mes y año-, a la postre motivador del presente incidente de ejecución, no procede acceder a las pretensiones deducidas en el mismo, debiendo la citada Comisión atenerse al tenor de la Resolución del expediente de referencia en cuanto al motivo de impugnación que ha sido objeto de discernimiento en el mismo, sin perjuicio de ordenar lo que considere oportuno respecto del resto, conforme a sus facultades y atribuciones.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTWF6J2RGA2H4VNAR348J97EXR	PÁG. 4/5	

su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente ACUERDO al recurrente del Expediente E-8/2025, a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

11/02/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmTWF6J2RGA2H4VNAR348J97EXR

PÁG. 5/5



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-11/2025.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Juan José Mora González se presenta escrito ante esta Sección Competicional con fecha 6 de febrero de 2025, presentado el día 7 de febrero de 2025 en el Registro de este Tribunal, dando lugar al expediente seguido con el número E-11/2025, mediante el cual interpone **Recurso Potestativo de Reposición** contra la resolución TADA E-5/2025 por la que se estima el recurso de D. David Barreno García anulando la resolución 32/25 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en virtud de la cual se declaró la nulidad de las votaciones del estamento de técnicos realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, solicitando la revocación de dicha resolución y declarando la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, solicitando igualmente a este Tribunal que acuerde como medida cautelar y provisional, la suspensión del proceso electoral, en aras de salvaguardar el ordenamiento procedimental del mismo y que una ulterior estimación de este recurso pudiese alterar.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de febrero de 2025 se recibe informe al presente Expediente por parte de la Comisión Electoral de la FATM en el que solicita que teniendo por presentado ese informe aclaratorio se proceda a estimar el Recurso de Reposición presentado, revocando la resolución TADA E-5/2025 y declarando la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, al votarse los cuatro estamentos (Club, Jugadores, Técnicos y Árbitros) y sólo estar los representantes de jugadores y árbitros.

TERCERO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QATJYRFNUAM572QKJJHPDLPG	PÁG. 1/3	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y antes de decidir si procede o no a entrar en el fondo de la cuestión planteada, resulta imprescindible pronunciarse sobre si la resolución recurrida puede ser objeto o no de recurso potestativo de reposición.

A estos efectos, el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía es del siguiente tenor literal:

“Artículo 98. Recursos contra las resoluciones del Tribunal.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, que será conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal o, en su caso, por la Sección que adoptó la resolución recurrida, o de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*No obstante lo anterior, **contra las resoluciones adoptadas dentro de los procedimientos regulados en los artículos 101 a 103 de este decreto no cabrá interponer recurso potestativo de reposición**”.*

TERCERO.- El artículo 103 del mismo texto legal es el relativo a los recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura, siendo que el procedimiento desarrollado al amparo del presente expediente es de esa exacta naturaleza.

CUARTO.- En la Resolución adoptada por esta Sección de fecha 4 de febrero de 2025 en el expediente E 5/2025, expresamente se hizo constar, una vez operada la estimación acontecida:

“La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QATJYRFNUAM572QKJJHPDLPG	PÁG. 2/3	

Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

QUINTO.- Dado que se va a proceder a la inadmisión del recurso por tratarse de un acto no susceptible de recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto anteriormente, no procedería entrar en el análisis del mismo, pero, a mayor abundamiento, cabe afirmar que no existe contradicción alguna entre la resolución dictada en el Expediente E-5/2025 y las dictadas en los expedientes mencionados tanto por el recurrente como por la Comisión Electoral, pues aquella resolución se remite específicamente a la aplicación del artículo 12.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 que consideramos que es el supuesto aplicable en cuanto a la válida constitución de la mesa electoral sólo con dos de sus miembros presentes y no al supuesto del artículo 12.1 como se alega por el recurrente, estimando que no existe conflicto con anteriores resoluciones.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Inadmitir el recurso ahora formulado por Don Juan José Mora González contra la Resolución emitida por esta Sección del TADA en el seno del expediente E-5/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, al haber agotado ésta la vía administrativa y no ser recurrible en reposición, siendo que si el interesado lo estimare conveniente tiene expedita frente a la citada resolución la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, dentro de los plazos y ante el órgano competente indicados en la misma.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al interesado, y **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QATJYRFNUAM572QKJJHPDLPG	PÁG. 3/3	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-12/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de fecha 6 de febrero de 2025, firmado por D. Esteban Rodríguez Peralto, provisto de D.N.I. nº 26214959L, por medio del cual solicita la nulidad del acta 45 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM, en adelante) y el levantamiento de la suspensión del proceso electoral acordado en la misma de manera inmediata, y siendo ponente del presente expediente D. Antonio José Sánchez Pino, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de febrero de 2025, el Sr. Rodríguez Peralto ha presentado escrito (que ha tenido entrada en el Registro del TADA el día siguiente, 7/02) en virtud del cual expone lo siguiente:

«Resulta sorprendente que la comisión electoral de la FATM suspenda de nuevo el proceso electoral por no haberse resuelto el Expediente E7-2025 que es el único que queda por resolver por el TADA, cuando ya el mismo TADA resolvió desestimando la suspensión del proceso por dicho expediente. La Comisión Electoral una y otra vez, solo quiere dilatar el proceso electoral y hacerlo interminable siendo esta ya la quinta suspensión que además no está ni fundamentada ni justificada». Y, en consecuencia, solicita «la nulidad del acta 45 de la Comisión electoral y el levantamiento de la suspensión de manera inmediata».

SEGUNDO.- A día de hoy, el día 10 de febrero de 2025, tras oportuno requerimiento desde la Oficina de Apoyo al TADA, no ha tenido entrada en esta Sección el Informe federativo emitido por la Comisión Electoral de la FATM en relación con el presente expediente E-12/2025.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmENCRWLQ4HETT422J3XG8FNRG	PÁG. 1/3	

No obstante, se ha de indicar que en el del acta 45 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, se dispone expresamente lo siguiente:

«Único.- Se acuerda la suspensión del proceso electoral hasta la remisión definitiva de los expedientes TADA pendiente de resolución».

Y se ha de tener presente que, a la fecha de dicha sesión, 6 de febrero de 2025, la única resolución pendiente de dictar por este Tribunal era la correspondiente al Expediente E-7/2025.

TERCERO.- En sesión de hoy de la Sección Competicional y Electoral del TADA se ha dictado resolución en relación con el citado Expediente E-7/2025, en los siguientes términos: «Estimar el recurso presentado por D. José Antonio Gabaldón Vargas, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en el estamento de jugadores en la circunscripción de Granada, dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral».

Dicha resolución será objeto de notificación inmediata a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en los antecedentes de hecho anteriores, procede sin más la inadmisión del escrito de recurso que ha dado origen al presente expediente, al existir de forma manifiesta una pérdida sobrevenida de su objeto, habiendo encontrado el recurrente plena satisfacción a la pretensión nuclear deducida en su escrito de recurso, sin



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmENCRWLQ4HETT422J3XG8FNRG	PÁG. 2/3	

la necesidad de entrar a valorar sobre el fondo del mismo, pues la notificación de la citada resolución del Expediente E-7/2025 conllevará el levantamiento de la suspensión del proceso electoral solicitado por el recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. Esteban Rodríguez Peralto, provisto de D.N.I. nº 26214959L, por pérdida sobrevenida de su objeto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmENCRWLQQ4HETT422J3XG8FNRG	PÁG. 3/3	